

Bogotá D.C 01 de julio de 2020

Señor Juez

Juzgado Quinto Civil del Circuito
Ibagué – Tolima

Referencia: Verbal Reivindicatorio

Demandante: Sociedad Drogas Pharmabaratatas S.A

Demandado: Claudia Constanza Martínez Cifuentes y Otros

Radicado: 73001310300520180007000

MIGUEL ENRIQUE TRUJILLO MONTILLA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 83.224.366, y portador de la T.P. No. 148033 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la persona jurídica SOCIEDAD DROGAS PHARMABARATAS S.A. identificada con el Nit.800.054.106-6; mediante el presente comedidamente me permito manifestar que interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio de APELACION contra el auto calendarado a fecha marzo 10 de 2020, mediante el cual ese despacho negó el decreto de la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO sobre el establecimiento de comercio de Campos Deportivos que los demandados y/o ocupantes tienen instalados y en funcionamiento en el lote de terreno denominado "BERLIN" objeto de reivindicación en este proceso.

ANTECEDENTES:

1. Frente a la petición de embargo y secuestro invocada por la demandante respecto del establecimiento de comercio de Campos Deportivos que los Demandados y/o ocupantes tienen instalados en el lote "BERLIN" OBJETO DE REIVINDICACION, el despacho denegó tal solicitud argumentando que para esta clase de procesos solo procede la inscripción de la demanda al tenor de lo previsto en el art 590 del C. G. P.

2. Textualmente reseño e despacho judicial lo siguiente :

"Ahora bien Respecto del secuestre, tal pedimento resulta improcedente, ya que en los procesos declarativos pues a misma no procede por ahora la medida cautelar de embargo y secuestre, pues la misma solo procede una vez exista sentencia favorable de primera instancia, siendo procedente a esta altura del trámite procesal solo la inscripción de la demanda, máxime que no se trata de una medida cautelar nominada art 590 CGP"

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES DEL RECURSO:

En nuestro primigenio Código de Procedimiento Civil Colombiano (decretos números 1400 y 2019 de 197) se estableció como medida cautelar dentro de los procesos ordinarios (hoy declarativos) como única medida cautelar, en este tipo de procesos, LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el folio de matrícula del bien objeto de reivindicación de dominio.

Sin embargo, con la expedición del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) se amplió la naturaleza de las medidas cautelares que hoy en día pueden recaer sobre los bienes inmuebles sujetos a registro, que son objeto de reivindicación, dentro de los procesos declarativos de reivindicación de dominio como lo es el objeto de Litis en la presente causa.

Expresamente, por disposición de lo previsto en el artículo 590 del C.G.P, se mantuvo en el literal A la posibilidad jurídica del decreto de la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, pero además, en el literal C, se amplió el margen de cualquier otra posibilidad Jurídica del decreto de cualquiera otra de las medidas cautelares previstas en este código, particularmente el embargo y posterior secuestro de establecimiento de comercio y demás bienes muebles enseres.

Expresamente definió esta posibilidad el artículo 590 literal C, de la siguiente manera:

“ Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.”

Teniendo en cuenta la nueva disposición normativa resulta relevante para el derecho y aplicación material de la justicia, que en nuestro actuar procedimiento procesal civil las medidas cautelares que se pueden decretar en los procesos declarativos, no está limitada en forma exclusiva a la toan sola medida DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA, si no que además, como acabamos de ver en la norma trascrita la posibilidad del decreto y practica de medidas cautelares en este tipo de procesos se amplía además a todas y cualquiera de aquellas medidas cautelares desarrolladas en este estatuto procesal en su libro IV, título primero, capítulo primero.

De manera tal su señoría que de acuerdo con la previsión normativa lo que le queda a su despacho en principio es definir si con la medida de embargo y secuestro invocada por la accionante (i) se busca impedir la infracción, esto es, la ocupación arbitraria del predio,(ii) o evitar las consecuencias derivadas de la ocupación, (iii), prevenir daños, (iv) hacer cesar los que se hubieren causado, y, (v), asegurar la efectividad de la pretensión; los cuales son los propósitos jurídicos que busca la medida invocada por la accionante.

Determinará además su señoría que a la accionante se encuentra debidamente legitimada en este proceso como demandante y le asiste el interés jurídico en procura del restablecimiento del derecho en litigio. Además de acuerdo con los supuestos facticos de la demanda y de contestación de la misma el señor juez podrá constatar como la accionante ha sido víctima y su derecho al dominio ha sido vulnerado.

La medida cautelar invocada se torna proporcional, necesaria y efectiva como provisional tendiente a garantizar el dominio y pleno goce de la accionante sobre el predio objeto de Litis que ha sido ilegal y violentamente ocupada por los demandados.

Por lo anterior solicito señor juez se sirva reconsiderar el argumento taxativo sentado por su despacho en el auto recurrido, cuando señalo que solo precedía la inscripción de la demanda, cuando a la luz del derecho cualquiera de las otras medidas cautelares desarrolladas por el estatuto procesal y, en consecuencia, se sirva reponer el auto recurrido disponiendo el decreto y práctica de la medida cautelar de embargo y secuestro impetrada por la accionante. En caso de no acoger los planteamientos esbozados, solicito se conceda en subsidio el recurso de apelación ante el honorable Tribunal Superior de Ibagué.

Del Señor Juez

Atentamente,


MIGUEL ENRIQUE TRUJILLO MONTILLA
C.C.NO.83.224.366
T.P.No.148033